

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00155-02
EJECUTANTE	CELSO ARMANDO FAJARDO QUINTERO
EJECUTADO	UGPP
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, con providencia de fecha 9 de julio de 2020, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución. El Despacho,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2016-00043-01
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN BRIEVA Y OTRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBICA
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, con providencia de fecha 21 de febrero de 2020, modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones. El Despacho,

DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00021-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NEIRA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe recordarse que el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020¹, en su párrafo 1, señala que se **adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**

Agrega ese párrafo que para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y **adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

De esta forma, previo a fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas se dispuso la digitalización del expediente por la Secretaría del Juzgado, razón por la cual se señalará el **16 de febrero de 2021** a las **10:30 a.m** para su continuación.

Así mismo, **la Secretaría garantizará a las partes e intervinientes el acceso al expediente digitalizado con la suficiente antelación y dejará constancia al respecto. Así mismo, deberá dar estricto cumplimiento a la Circular PCSJC20-27² de 21 de julio de 2020 y anexos.**

Por otra parte, la demandada pese a los numerosos requerimientos del Despacho allegó la totalidad del expediente administrativo, siendo necesario recordar que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 del CPACA), razón por la que se tomarán las debidas medidas en su oportunidad.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 624 del Código General del Proceso³, se

1 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2 “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE.PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”

3 “ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el 16 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m. para la continuación de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: La Secretaría garantizará a las partes e intervinientes el acceso al expediente digitalizado con la suficiente antelación y dejará constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (se destaca).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00101-01
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ÉLITE LIMITADA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y TEMPOASEO LTDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2020¹, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de noviembre del año en curso², la cual fue notificada en la misma fecha³.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del referido código, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Archivo electrónico denominado «51SoporteRecibidoRecursoApelacionDemandante» del expediente digitalizado.

² Archivo electrónico denominado «39SentenciaPrimeraInstancia» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «40SentenciaPrimeraInstancia» *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	91001-33-33-001-2019-00015-00
DEMANDANTE	CONSORCIO MANGUARE 2011 y otros
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En el auto admisorio de este medio de control¹ se dispuso su notificación personal al:

- i. Representante legal del **Departamento Del Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- ii. Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

En ese sentido, el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico” (se resalta).

Así mismo, su artículo 199 prescribe:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

El auto admisorio de la demanda...contra las entidades públicas...se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

¹ Archivo Pdf 04AutoAdmiteDemanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada” (se resalta).

Sin embargo, revisada la actuación surtida por la Secretaría del Juzgado² se advierte que el auto admisorio NO se notificó conforme a lo normado por la anterior disposición, pues no se envió el respectivo mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y ministerio público.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría adelantar en debida forma su notificación ateniendo lo previsto para tal fin en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandada, previniéndose además la ocurrencia de una posible causal de nulidad³.

CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

2 Archivo Pdf 05NotificacionDemandaArt612.

3 Código General del Proceso, artículo 133:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación número: 91001-33-33-001-2019-00083-01

Ejecutantes: **JULIO PARENTE CAYETANO, NELLY ENRÍQUEZ VANEGA, FABIO ANDRÉS PARENTE ENRÍQUEZ y FRANCY MILENA PARENTE ENRÍQUEZ**

Ejecutado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la **Resolución 002118 de 27 de abril de 2020**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la entidad demandada por el término de un (1) año¹.

De igual forma, en el literal b) de su artículo 3, ordenó como medidas preventiva, entre otras, la *“comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.”*

Así las cosas, se **dispone suspender este proceso hasta el 27 de abril de 2021**.

Igualmente, conforme el artículo 9.1.1.1.1² del Decreto 2555 de 2010³, notifíquese esta determinación al agente especial interventor del Hospital San Rafael de Leticia ESE, actualmente su representante legal⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Artículo primero.

² *“...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.*

³ *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2019-00103-00
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ HERRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LETICIA Y CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Municipio de Leticia, mediante mensaje de datos recibido el 25 de enero de 2021¹, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020², la cual fue notificada el 18 de diciembre de 2020³.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del referido código, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Leticia contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Archivo electrónico denominado «32SoporteRecibidoRecursoApelacionMunicipioLeticiae» del expediente digitalizado

² Archivo electrónico denominado «29SentenciaPrimeraInstancia»

³ Archivo electrónico denominado «30NotificacionSentencia»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00162-00
DEMANDANTE	SEGURIDAD VIRTUAL LTDA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

La sociedad Seguridad Virtual Ltda, identificada con el Nit. 900.007.882-6, que actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos¹:

«**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva...**en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, por la suma de veintitrés millones ochocientos tres mil seiscientos setenta pesos moneda legal (**\$23'803.670 m/l**), por concepto de [la] obligación contenida en la **factura No. (sic) 4938** de fecha 29/12/2017 con fecha de exigibilidad el día 05/01/2018.

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva...**en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, por la suma de veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos moneda legal (**\$22.687.269 M/L**), por concepto de [la] obligación contenida en la **factura No. (sic) 5264** de fecha 31/07/2018 con fecha de exigibilidad el día 05/08/2018.

Tercero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva...**en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, por la suma de veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos moneda legal (**\$22.687.269 M/L**), por concepto de [la] obligación contenida en la **factura No. (sic) 5324** de fecha 29/12/2017 con fecha de exigibilidad el día 05/09/2018.

Cuarta: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva...**en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, por la suma de veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos moneda legal (**\$22.687.269 M/L**), por concepto de [la] obligación contenida en la **factura No. (sic) 5379** de fecha 29/12/2017.

Quinta: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva...**en contra de E.S.E. HOSPITAL SANV (sic) RAFAEL DE LETICIA**, por el (10%) del valor total del contrato, esto es, la suma de dos millones trescientos ochenta mil trescientos sesenta y siete pesos moneda legal (**\$2'380.367**)» (negrita y subrayado del texto original).

Así las cosas, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada solicitó, mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2020², la suspensión del presente

¹ Páginas 2 y 3 del archivo electrónico denominado «01Demanda-Poder» del expediente digitalizado.

² Archivo electrónico denominado «14SoporteRecibidoOficioSuspensionProcesosEjecucion» *ibidem*.

asunto en atención a la intervención administrativa de medidas especiales que está siendo objeto la ESE Hospital San Rafael de Leticia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud³.

Para tal efecto, adjuntó copia de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020⁴, por medio de la cual se ordenó la posesión de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, así como su intervención forzosa administrativa por el término de un (1) año.

De igual manera, en los términos del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010⁵, mediante el referido acto administrativo, se le comunicó a esta instancia judicial que debían ser suspendidos los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mencionada institución hospitalaria, en virtud de los artículos 20⁶ y 70⁷ de la Ley 1116 de 2006⁸.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 161 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«...Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

³ Archivo electrónico denominado «10OficioSuspensionProcesosEjecucion» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo electrónico denominado «13AnexoOficioSuspensionProcesosEjecucion» *ibidem*.

⁵ «Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones».

⁶ «...Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta».

⁷ «...Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley».

⁸ «Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones».

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

En este orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos previstos en la precitada normativa para suspender el presente proceso ejecutivos, toda vez que en el caso bajo consideración se tiene que: (i) la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020 informó a esta autoridad judicial que debían suspenderse los procesos ejecutivos que se encuentre en curso en contra de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, en virtud de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, (ii) en el presente asunto no se ha proferido sentencia, y (iii) resulta necesaria la interrupción del proceso puesto que la mencionada institución sanitaria se encuentra intervenida administrativamente por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente asunto a partir de la fecha de esta providencia y hasta el día 27 de abril de 2021, teniendo en cuenta que en dicha fecha culmina el término de un (1) año fijado en el artículo 1° de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020⁹.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de este proceso a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia y hasta el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

⁹ «...**ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocio y la intervención forzosa administrativa para administra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – Amazonas...**por el término de un (1) año...» (negrita del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00198-00
DEMANDANTE	FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Félix Francisco Acosta Soto, identificado con cédula de ciudadanía 15.020.803, quien actúa a través de apoderada, contra la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual solicita, en síntesis, que se declare la nulidad de las Resoluciones 3672 del 13 de diciembre de 2011, 3653 del 11 de julio de 2016, y 5883 del 10 de junio de 2019, por medio de las cuales se le impuso al demandante sanción consistente en multa a sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 20 de octubre de 2020¹, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de las pretensiones formuladas, toda vez que no se indicó cuál es el restablecimiento del derecho procurado con el presente medio de control.

En razón de lo anterior, la apoderada del actor, mediante mensaje de datos del 29 de octubre de 2020², reformó la demanda formulada, y señaló que «...NO HAY PRETENSIÓN ALGUNA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por no haberse consumado daño en contra del demandante»³.

Así las cosas, una vez revisados los actos administrativos acusados, el Despacho advierte que con las pretensiones formuladas habría lugar a un eventual restablecimiento automático del derecho, consistente en que el interesado sea exonerado del pago de la multa impuesta, en consecuencia, se tendrá dicha circunstancia como la pretensión a título de restablecimiento del derecho, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y pese a la renuncia de dicha petición por parte de la apoderada del demandante.

¹ Archivo electrónico denominado « 05AutoInadmitite» del expediente digitalizado.

² Archivo electrónico denominado « 09SopORTECorreoElectronicoRecibidoReformaDemanda» *ibidem*.

³ Página 1 del archivo electrónico denominado «08ReformaDemanda».

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el domicilio del demandante es el Municipio de Leticia (Amazonas)⁴, y en este, la entidad demandada cuenta con una oficina⁵, y (ii) la multa objeto de controversia no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDA D y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación⁶ contra la Resolución 3672 del 13 de diciembre de 2011, por medio de la cual se impuso la sanción objeto de controversia, asimismo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de octubre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación⁷, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 8 de noviembre siguiente⁸; de esta manera, quedaron agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la parte demandante es de cuatro (4) meses, en tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la última actuación administrativa fue notificada el 26 de junio de 2019⁹, y la presente demanda fue radicada el 25 de noviembre siguiente¹⁰, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 9 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2019 debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación¹¹.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020¹², se les impuso a los profesionales del derecho el deber de actualizar y

⁴ Página 16 *ibidem*.

⁵ Una vez revisada la sede electrónica de la Superintendencia Nacional de Salud (<https://www.supersalud.gov.co/es-co/Paginas/Protecci%C3%B3n%20al%20Usuario/puntos-de-atencion.aspx>), se observó que dicha entidad cuenta con una Oficina de Atención a la comunidad en la Carrera 11 # 3 – 26 del Municipio de Leticia (Amazonas). Consultada el 13 de enero de 2021.

⁶ Páginas 106 a 113 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente digitalizado.

⁷ Páginas 317 y 318 *ibidem*.

⁸ Páginas 3 y 4 del archivo electrónico denominado «03ConciliacionExtraJudicial» del expediente digitalizado.

⁹ Página 323 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

¹⁰ Página 17 del archivo electrónico denominado «01Demanda-Poder» *ibidem*.

¹¹ Páginas 5 y 6 del archivo electrónico denominado «03ConciliacionExtraJudicial» *ibidem*.

¹² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos¹³, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará por segunda ocasión, para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado¹⁴.

Vale decir, que no hay lugar a inadmitir el presente medio de control por la mencionada omisión, toda vez que la demanda objeto de análisis fue radicada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación¹⁵, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados¹⁶, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁷, esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Félix Francisco Acosta Soto, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor superintendente nacional de Salud y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

¹³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 14 de enero de 2021.

¹⁴ «...Son deberes del abogado:

(...)

Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional».

¹⁵ Páginas 6 a 15 del archivo electrónico denominado «08ReformaDemanda» *ibidem*.

¹⁶ Páginas 78 a 91, 263 a 269, y 304 a 316 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

¹⁷ Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado « 01Demanda-Poder» *ibidem*.

CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Berta González Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 41.541.434 y tarjeta profesional 20.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada de la parte actora para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00007-00
EJECUTANTE	JOSÉ TELESFORO LAGUADO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	EJECUTIVO

Dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, la parte actora, mediante mensaje de datos del 16 de diciembre de 2020¹, interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 11 de diciembre de 2020², por medio de la cual se dispuso, entre otras cosas, negar el mandamiento de pago solicitado, decisión que fue notificada por estado el 14 de diciembre siguiente³.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en virtud de los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Archivo electrónico denominado «08SoporteRecibidoRecursoApelacion» del expediente digitalizado.

² Archivo electrónico denominado «04AutoNiegaMandamientoDePago» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «05Estado31Diciembre14de2020» *ibidem*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00069-00
DEMANDANTES	NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ MILLÁN y JUAN FELIPE ÁLZATE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTOS DEL AMAZONAS Y VALLE DEL CAUCA Y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Nelly Patricia Rodríguez Millán, en nombre propio y en representación de su hijo Juan Felipe Álzate Rodríguez, quienes actúan a través de apoderada, contra los Departamentos del Amazonas y Valle del Cauca, y Servicio Occidental de Salud EPS, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico generado por el deceso del señor Luis Alliver Moreno Rodríguez (q.e.p.d.).
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a indemnizarlos por concepto de los perjuicios morales y materiales que se les ocasionaron.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 10 de julio de 2020¹, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Cali decidió declarar su falta de competencia por factor territorial y remitir el presente medio de control a este Despacho, toda vez que el señor Luis Alliver Moreno Rodríguez estuvo hospitalizado y fue atendido en la ESE Hospital San Rafael de Leticia, y su muerte se produjo en dicha institución sanitaria.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento

¹ Archivo electrónico denominado «03AutoRemitePorCompetencia» del expediente digitalizado.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas)², y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

3°. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como se procura obtener una indemnización por el deceso del señor Luis Alliver Moreno Rodríguez, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que presuntamente generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del presunto daño es el 17 de mayo de 2018⁴, fecha en la cual falleció el señor Luis Alliver Moreno Rodríguez, y el medio de control objeto de estudio fue radicado el 24 de enero de 2020⁵, sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 7 de marzo hasta el 26 de junio de 2019, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación⁶, quedando de esta manera agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron los fundamentos de Derecho de las pretensiones⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, esta será admitida.

Por último, teniendo en cuenta que la parte actora adjunto al escrito de la demanda copia de la historia clínica del señor Luis Alliver Moreno Rodríguez, al ser dicho documento objeto de reserva, en virtud del artículo 1º⁹ de la Resolución 1995 del 8 de julio de 1999¹⁰ expedida por el otrora Ministerio de Salud, resulta necesario ordenar a la secretaría del Despacho que adopte las medidas necesarias con el fin de salvaguardar el carácter de reserva que pesa sobre la documentación aportada.

En mérito de lo expuesto, se

² Página 4 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

³ Página 7 *ibidem*.

⁴ Tal como se observa en las páginas 20 y 72 *ibidem*.

⁵ Página 8 *ibidem*.

⁶ Páginas 12 a 17 *ibidem*.

⁷ Página 6 *ibidem*.

⁸ Páginas 9 a 11 *ibidem*.

⁹ «...La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley».

¹⁰ «Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica».

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por por la señora Nelly Patricia Rodríguez Millán, en nombre propio y en representación de su hijo Juan Felipe Álzate Rodríguez, quienes actúan a través de apoderada, en contra de los Departamentos del Amazonas y Valle del Cauca, y Servicio Occidental de Salud EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los señores gobernadores de los Departamentos del Amazonas y Valle del Cauca, y al gerente general de Servicio Occidental de Salud EPS y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Mejía Parra, identificada con cédula de ciudadanía 29.121.237 y tarjeta profesional 203.854¹¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de

¹¹ Es preciso destacar que la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora indicó en el escrito de la demanda que el número de su tarjeta profesional es 203.859, sin embargo, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>), se observa que el número correcto es 203.854.

atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

OCTAVO: La secretaría del Despacho deberá **ADOPTAR** las medidas necesarias con el fin de salvaguardar el carácter de reserva que pesa sobre la documentación aportada en el presente asunto, conforme lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO**

Expediente: 91001-33-33-001-**2020-00080-00**

Ejecutantes: **MIGUEL HUANIRI PEREIRA, FANNY GÓMEZ BAOS, MIGUEL ANGEL HUANIRI GÓMEZ, ANGÉLICA YOLANDA HUANIRI GÓMEZ, JUAN ANTONIO HUANIRI GÓMEZ, ANA VIRGINIA HUANIRI GÓMEZ**

Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Se **INADMITE** la demanda¹ conforme al artículo 170 del CPACA para que dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

Asegurarse que los anexos de la demanda allegados en medio electrónico correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, pues no corresponden.

2. Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado², teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas.
3. Es necesario que los señores Miguel Angel Huaniri Gómez, Angélica Yolanda Huaniri Gómez, Juan Antonio Huaniri Gómez, y Ana Virginia Huaniri Gómez³ conforme a lo normado por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Su título ejecutivo son las sentencias proferidas por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de noviembre de 2016 y el 4 de abril de 2018, Reparación Directa 2013-190, 01DemandaEjecutiva.pdf

²Inc. 4, art. 6, Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

³ Todos menores de edad al momento de presentarse ante este juzgado la Reparación Directa 2013-190, 01DemandaEjecutiva.pdf, pág. 28.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00081-00
DEMANDANTE	JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El señor José Sergio Arias Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 15.907.375, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos¹:

«3.1.1 Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$97.601.345) MCTE, como capital, valor reconocido en el Acta de Liquidación Bilateral de fecha 30 de diciembre de 2015, por concepto de mayores obras y obras complementarias ejecutadas en virtud del contrato de Obra No. (sic) 001172 de fecha 22 de mayo de 2013.

3.1.2 La suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (sic) TREINTA Y SEIS (\$ 110.978.636.00) MCTE., por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 30 de diciembre de 2015 y el 31 de julio de 2020..

(...)

3.2 Que el valor objeto de mandamiento de pago se actualice, es decir, se reconozca los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación» (negrita del texto original).

Como fundamento de lo anterior, el demandante manifiesta que el «...22 de octubre de 2013, la Gobernación del Amazonas...y el Consorcio RIAC Amazonas...suscribieron el Contrato de Obra No. (sic) 001172...»².

Indica que «...Conforme al contenido del Acta Final No. (sic) 4 del contrato de obra, suscrita en fecha 7 de junio de 2014...[se] verificaron y recibieron las cantidades de obra ejecutadas en virtud [del mencionado contrato, el cual fue]...ejecutado en el período 26 de noviembre de 2013 y 30 de mayo de 2014...»³.

¹ Páginas 9 y 10 del archivo electrónico denominado «01DemandaEjecutiva» del expediente electrónico.

² Página 1 *ibidem*.

³ Página 3 *ibidem*.

Señala que el «...9 de octubre de 2014 la Interventora del contrato No. (sic) 001172...mediante comunicación de dicha fecha [hizo] entrega nuevamente al Supervisor del Contrato...de todos los documentos contentivos del [referido] contrato...para que se [diera] tr[á]mite al pago del mayor valor reconocido al Contratista por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.050.894.00) MCTE, suma amparada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. (sic) 1095 de fecha 20 de mayo de 2014, sin que dicho pago se [hubiese] efectuado, señalándole así mismo que dicha documentación había sido radicada desde el 4 de julio de 2014 ante la Secretaria de Hacienda del Departamento»⁴.

Afirma que el «...30 de diciembre de 2015, las partes suscrib[ieron] el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. (sic) 001172 de fecha 22 de octubre de 2013 y en dicho documento se acordó...Que el contratista ejecutó para el Departamento del Amazonas el objeto contractual a entera satisfacción y dentro del plazo previsto...[y] La Gobernación del Amazonas declar[ó] que exist[ía] un saldo por pagar del contratista por valor de \$ 97.601.345.00 dado la ejecución de mayores cantidades de obra y actividades complementarias necesarias para dar cumplimiento al objeto contractual y un saldo del contrato en reserva presupuestal...»⁵.

Explica que «...Mediante contrato de fecha 11 de febrero de 2016, el Ingeniero GUSTAVO ADOLFO MOYA...en su calidad de Representante legal Suplente del Consorcio RIAC Amazonas [cedió] IRREVOCABLEMENTE los derechos del crédito y los derechos económicos derivados de la ejecución del contrato No. (sic) 001172 de 22 de octubre de 2013...»⁶ a favor del demandante.

Aduce que el 4 de octubre de 2017, el ejecutante, «...en su carácter de cesionario de los derechos económicos derivados del [aludido] Contrato...solic[itó]...el pago de los recursos adeudados por el Departamento...de acuerdo al Acta de Liquidación Bilateral suscrita por las partes en fecha 30 de diciembre de 2015 y frente a la cual se adeuda la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$97.601.345)»⁷. Igualmente, «...En fecha enero de 2019 el...Representante legal Suplente del Consorcio RIAC Amazonas, solicit[ó] el pago del pasivo exigible al Departamento en relación con el Contrato de Obra No. (sic) 001172 de fecha 22 de octubre de 2013...»⁸, y «...dicho pago aún no se ha efectuado»⁹.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6° del artículo 104 del Código de

⁴ Páginas 3 y 4 *ibidem*.

⁵ Página 4 *ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Página 5 *ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *ibidem*.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el contrato objeto de controversia fue celebrado en el Municipio Leticia (Amazonas).

2.2 Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva en los siguientes términos:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

¹⁰ «...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades».

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, «...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»¹¹.

En tal sentido, es preciso destacar que para librarse mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual en el que se efectuó la liquidación bilateral del contrato, solamente es necesario que se aporte la respectiva acta de liquidación¹².

2.3 Caso concreto:

Se observa que el demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor:

- Contrato de obra 1172 del 22 de octubre de 2013, suscrito entre el Consorcio RIAC Amazonas y la Gobernación del Amazonas¹³.
- Acta final de obra 4 del 7 de junio de 2014 correspondiente al mencionado contrato¹⁴.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

¹² Al respecto, consultar Rodríguez, M. (2016). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

¹³ Páginas 5 a 12 del archivo electrónico denominado «06DOCUMENTOS CONTRACTUALES» del expediente electrónico.

¹⁴ Páginas 13 a 16 *ibidem*.

- Acta de liquidación bilateral del 30 de diciembre de 2015 del contrato 1172 del 22 de octubre de 2013¹⁵, mediante la cual se indica, entre otras cosas, que «...La Gobernación del Amazonas declara que existe un saldo por pagar a favor del contratista por valor de \$ 97.601.345,00 dado la ejecución de mayores cantidades de obra y actividades complementarias necesarias para dar cumplimiento al objeto contractual y un saldo del contrato en reserva presupuestal»¹⁶.
- Certificados del 20 de enero de 2016¹⁷ y 20 de enero de 2015¹⁸, expedidos por el supervisor y la interventora del referido contrato, a través del cual se informa que «...el CONSORCIO RIAC AMAZONAS...ejecutó las cantidades establecidas en el acta de mayores y menores cantidades de obra para el contrato de obra en mención dentro de las condiciones técnicas del estudio previo...»¹⁹ del contrato 1172 del 22 de octubre de 2013.
- Contrato de cesión de créditos y derechos económicos suscrito entre el representante legal suplente del Consorcio RIAC Amazonas y el demandante²⁰.
- Memorial del 6 de septiembre de 2013²¹, por medio del cual se informó a la Gobernación del Amazonas la conformación del Consorcio RIAC Amazonas.

En este orden de ideas, en el caso bajo consideración, el Despacho considera el título ejecutivo es simple y se encuentra constituido por el acta de liquidación del contrato de obra 1172 del 22 de octubre de 2013²², toda vez que por medio de dicho documento se «...deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas...»²³.

En consecuencia, una vez revisada el acta de liquidación bilateral del mencionado contrato, se observa que el valor que quedó pendiente de pago al consorcio demandante, y cuyos derechos económicos fueron cedidos al demandante, corresponde a \$97.601.345.

¹⁵ Archivo electrónico denominado «10LIQUIDACION BILATERAL DE CONTRATO» del expediente electrónico.

¹⁶ Página 12 *ibidem*.

¹⁷ Página 10 del archivo electrónico denominado «12CONTESTACION PETICION DE DOCUMENTOS TUTELA» del expediente electrónico.

¹⁸ Página 11 *ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Páginas 1 a 3 de archivo electrónico denominado «17CONTRATO DE CESION DE DERECHOS» del expediente electrónico.

²¹ Páginas 4 y 5 *ibidem*.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ), Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2010, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 44001-23-31-000-1994-0337-01 (12660), Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

Motivo por el cual, al tratarse de una obligación clara, expresa, y exigible, se libraré mandamiento a favor del ejecutante y en contra del Departamento del Amazonas por valor de \$97.601.345, más los intereses moratorios correspondientes, los cuales deberán ser liquidados en virtud del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993²⁴.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor José Sergio Arias Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 15.907.375, quien actúa a través de apoderado, y en contra del Departamento del Amazonas, por las siguientes sumas:

- a) Por valor del capital adeudado: Noventa y siete millones seiscientos un mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$97.601.345).
- b) Por los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden, conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

El aludido pago **DEBERÁ EFECTUARSE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor gobernador del Departamento del Amazonas y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el contenido de esta providencia.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor José Hernando Jiménez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 10.254.824 y tarjeta profesional 49.367 del

²⁴ «8º. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado».

Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido²⁵.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

²⁵ Archivo electrónico denominado «03PODER GOBERNACION AMAZONAS» del expediente electrónico.